

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVERARDO GOMEZ LOPEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-015-2019-00524-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 091**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 174 del 04 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial radicado el 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que su representada cumplió con el deber de información que le era exigible para el año en que se efectuó el traslado esto es 1994, y que el formulario de afiliación no es un simple formato sino un documento que se presume autentico.

Igualmente, precisó que las proyecciones pensionales para la época del traslado no eran un requisito indispensable para materializar el traslado, ya que de haberse realizado no tenían los datos ciertos para determinar el monto de la mesada, en tanto este depende de circunstancias ajenas al fondo de pensión, pues corresponden a la vida privada del afiliado.

Por otro lado, manifestó que se debía atender lo dispuesto en la ley 797 de 2003, que señala que a las personas que les faltaren 10 años o menos para pensionarse no podrán trasladarse de régimen, del mismo modo señaló que el decreto 2555 de 2010 le impone una serie de deberes a los consumidores financieros y el accionante no acreditó su cumplimiento demostrando con ello negligencia la cual no puede ser atribuida al fondo de pensiones.

Simultáneamente, explicó que de acuerdo con los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera existen circunstancias específicas en los que es procedente la devolución de los gastos de administración en los casos de ineficacia de afiliación, aseverando que como éstos no forman parte de la pensión, están sujetos a la prescripción y no es admisible su reintegro, en tanto generan un enriquecimiento sin justa causa.

Por último, expresó que tomado en cuenta los salvamentos de votos del Dr. Luis Girón, antes de condenar a la ineficacia o nulidad de traslado se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, advirtiendo que solo en los casos en los que el demandante es beneficiario del régimen de transición se considera vinculante el precedente jurisprudencial, en cuanto a ineficacia se refiere.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también y lo relativo a los gastos de administración. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a las condiciones de retorno del señor EVERARDO GOMEZ LOPEZ a COLPENSIONES, la excepción de prescripción y las obligaciones de recibir al actor en COLPENSIONES de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del

cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se hizo estudio del formulario de afiliación a PORVENIR S.A. a folio 26, evidenciando que nada indicaba respecto de las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

De igual forma, se hizo énfasis en que la simulación pensional del 13 de agosto de 2019 se suministró cuando a la demandante ya le había vencido la oportunidad para trasladarse pues para ese momento contaba con una edad de 61 años.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Es menester indicar que los fragmentos de prensa no denotan el cumplimiento del deber de asesoría, pues en ese tipo de publicaciones no se ofrece ninguna información precisa frente al accionante, de ahí que no se hubiese podido considerar que el mismo podría llegar a desvirtuar la falta de información por parte de la AFP a su afiliada.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

En lo atinente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de aclaración no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
actuación judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2018-00330-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 092**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 168 del 04 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial radicado el 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que dentro del proceso no se demostraron circunstancias ni argumentos que pudieran acreditar la ineficacia de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en consecuencia, dejaran sin efecto la afiliación.

Así mismo, expresó que en tratándose de nulidad de traslado no se pueden aplicar otros supuestos diferentes a los establecidos en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, que por lo tanto la existencia de cualquier vicio del consentimiento debe entenderse como relativa, explicando que por tratarse de negocios jurídicos celebrados con particulares en donde media la autonomía de la voluntad privada no es factible que los contratantes presten su consentimiento para algo que los perjudique, que por esa razón se descarta que la demandante no hubiera recibido la información necesaria al momento de efectuar el traslado.

Por último, manifestó que de aceptarse que la demandante incurrió en algún tipo de error en la naturaleza del negocio jurídico, o relativo a la naturaleza del RAIS, qué la diferencia del RPMPD, se debe considerar que con el paso del tiempo éste se convalidó.

A su turno, la apoderada de Colpensiones afirmó lo siguiente:

Que no es procedente la declaratoria de la nulidad del traslado efectuado por la actora, en tanto las prestaciones económicas que se generen van a quedar a cargo de Colpensiones ocasionando así una inestabilidad jurídica y financiera.

Igualmente, indicó que el deber de información que se les esta exigiendo a las AFP solo nació en el año 2015, vía jurisprudencial en la que se estableció que los fondos de pensiones debían ofrecer una información suficiente y veraz, obligación que no existía para la época en el que se realizó el traslado.

Finalmente, solicitó que se revocara la condena en costas en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones no intervino en el traslado, ni fue negligente en su actuar.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también el deber de información de las AFP y las costas del proceso, Así mismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a las condiciones de retorno de la señora BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ a COLPENSIONES, los gastos de administración, la excepción de prescripción y las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se deprecia, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema.

En los considerandos de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del

accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se hizo estudio de las pruebas aportadas, evidenciando que nada indicaba respecto las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Es menester indicar que los fragmentos de prensa no denotan el cumplimiento del deber de asesoría, pues en ese tipo de publicaciones no se ofrece ninguna información precisa frente al accionante, de ahí que no se hubiese podido considerar que el mismo podría llegar a desvirtuar la falta de información por parte de la AFP a su afiliada.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a

disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de aclaración no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

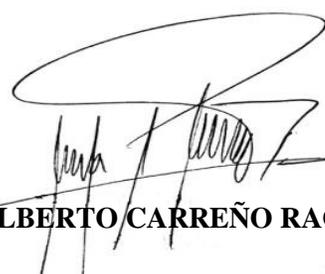
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deceto 497 de 2020)*

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL DAVID PALACIOS MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-015-2019-00466-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 093**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 164 del 04 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado el 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que para la época en la que se realizó el traslado no se existía la obligación de documentar la información que se le brindaba a los afiliados, que lo único que se requería era que el afiliado plasmara su voluntad por escrito en el formulario de afiliación, documento que el proceso no fue tachado de falso y cumplía con los requisitos exigidos en el decreto 692 de 1994.

Por otro lado, indicó que como el demandante solo tenía cotizadas 8 semanas al Seguro Social tenía total libertad para escoger el fondo de pensiones, como en efecto lo hizo y permaneció en el RAIS por más de 20 años ratificando su intención de permanecer en el régimen de ahorro individual, decisión que confirmo al suscribir nuevamente formulario de afiliación en el año 2006.

A su turno, la apoderada de Colpensiones afirmó lo siguiente:

Que la declaratoria de nulidad tiene como consecuencia jurídica que la AFP retorne de sus propios recursos los gastos de administración debidamente indexados, al igual que el porcentaje de garantía mínima de pensión al igual que el porcentaje destinado para los seguros de invalidez y sobrevivencia y las mermas que se hubieren ocasionado en la cuenta de ahorro individual.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante reclamó que debía condenarse a COLPENSIONES a las costas del proceso, en tanto el artículo 365 del CGP indica que todas las partes vencidas en el proceso deben ser condenadas en costas, especialmente si se toma en cuenta que la administradora colombiana de pensiones se opuso a las pretensiones de la demanda desde la contestación de la demanda hasta la etapa de alegatos.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, las costas del proceso y el deber de información. Así mismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente analizar lo correspondiente a las condiciones de retorno del señor ANGEL DAVID PALACIOS MOSQUERA a COLPENSIONES, la excepción de prescripción y las obligaciones de recibir al actor en COLPENSIONES de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema.

En las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea

jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se hizo estudio del formulario de afiliación a PORVENIR S.A. a folios 18 y 21, evidenciando que nada indicaba respecto las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

De igual forma, se hizo énfasis en que la simulación pensional del 27 de septiembre de 2018 (fls. 41 y 42) se suministró cuando a la demandante ya le había vencido la oportunidad para trasladarse pues para ese momento contaba con una edad de 62 años.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Es menester indicar que los fragmentos de prensa no denotan el cumplimiento del deber de asesoría, pues en ese tipo de publicaciones no se ofrece ninguna información precisa frente al accionante, de ahí que no se hubiese podido considerar que el mismo podría llegar a desvirtuar la falta de información por parte de la AFP a su afiliada.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

En lo que respecta a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a

disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
el uso judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MILDER QUINTERO REYES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-006-2019-00052-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.094**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 137 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial adiado 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que dentro de la demanda no se presentaron argumentos válidos para acreditar la ineficacia de traslado, y que el litigio en sede de primera instancia se fijó en verificar la procedencia de la nulidad de afiliación al RAIS.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993, las únicas formas de declarar la nulidad de traslado es la demostración de actos dolosos que puedan atentar los derechos de la seguridad social, sin que se puedan adicionar circunstancias diferentes a las señaladas en la ley y explicó que la existencia de vicios de voluntad se debe entender como nulidades relativas.

Igualmente, afirmó que, aunque la demandante no era experta en materia pensional no fue coaccionada a suscribir el formulario de afiliación, descartando así la posibilidad de que no hubiere recibido ninguna información respecto de las condiciones en las que se realizaba el traslado, y que, si se admitiera la probabilidad de un error, el mismo debía ser considerado error de derecho el cual no vicia el consentimiento de la persona que lo presta.

Finalmente, expuso que no había lugar a ordenar la devolución de dineros producto de bonos pensionales, en tanto en la cuenta de ahorro individual no aparecen giros por este concepto, asevero también que los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del demandante no pueden ser reintegrado, en tanto se generaron por la buena gestión de la AFP.

En cuanto a los gastos de administración arguyó que estos no hacen parte de la cuenta de ahorro individual ni están encaminados al reconocimiento de ninguna prestación, razón por la cual no hay fundamento legal que faculte su devolución, de modo que hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

Que el retorno de la demandante al régimen al RPM, afectaba la sostenibilidad financiera del sistema pensional poniendo en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, destacando que de conformidad con el artículo 48 y 334 de la constitución política debe prevalecer el intereses general sobre el particular y por ello garantizar el derecho fundamental de las pensiones de los colombianos amparando el principio de la sostenibilidad financiera.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración, los rendimientos financieros y las obligaciones de recibir al actor en COLPENSIONES. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno del señor MILDER QUINTERO REYES a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca se puede observar que en efecto se hizo mención a cada uno de los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por

los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

Se hizo alusión a que los medios probatorios que se allegaron al plenario, tales como los fragmentos de prensa, no denotaban el cumplimiento de ese deber, pues ninguna información precisa frente al accionante se ofreció en ese tipo de publicaciones.

En cuanto a las restituciones mutuas se advirtió que en tanto la declaratoria de ineficacia del traslado devino de una conducta indebida por parte de la AFP, es esta quien debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, para lo que se siguen las reglas del artículo 963 del Código Civil, como lo ha planteado el Alto Tribunal que rige esta jurisdicción, entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte a la apoderada que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aún cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

**NOTIFIQUESE**

Los Magistrados,



**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

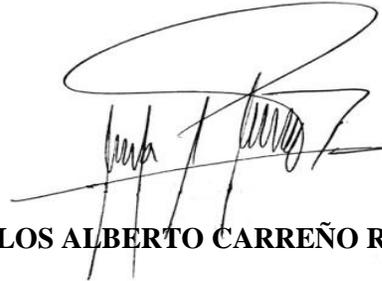
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
ac. judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

06-05



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**